

# ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA Ley 55/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO MARCO DEL PERSONAL ESTATUTARIO

- Esta norma consta de :
  - una exposición de motivos,
  - un artículo único,
  - y una disposición final única de entrada en vigor.
- ➤ En el artículo único se adapta la redacción de algunos artículos de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, para asegurar su coordinación con la nueva redacción dada en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

- Nueva redacción del artículo 9, que hace referencia al personal estatutario temporal, para establecer el tiempo máximo de nombramiento de carácter interino, y las causas de finalización de la relación de interinidad, además de las mencionadas en el artículo 21, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre.
- Adaptación del artículo 33, que hace referencia a los procedimientos de selección de personal temporal, para dar entrada en su apartado 1 al requisito de que el nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de personal estatutario fijo. Nuevo apartado 2 con el fin de determinar que las plazas vacantes desempeñadas por personal estatutario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.
- Adaptación del artículo 35, sobre promoción interna temporal del personal estatutario, introduciendo para ello el límite temporal máximo de tres años establecido en la nueva redacción del artículo 9.
- Nueva disposición adicional decimoctava en la que se determina que las Administraciones sanitarias serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ley y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación y nombramientos del personal estatutario temporal.



#### Artículo 9. Personal estatutario temporal

- Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o
  extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal.
   Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.
- 2. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los centros o servicios de salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones y no podrá tener una duración superior a 3 años.

Se acordará la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 21 de este Estatuto, sin derecho a compensación alguna:

- a) Cuando se incorpore personal fijo, por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, a la plaza que desempeñe.
- b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.
- c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.
- d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.



No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal estatutario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal estatutario fijo, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal estatutario temporal.

Excepcionalmente, el personal estatuario temporal podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del estatutario temporal. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica

#### 3. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la prestación de servicios o ejecución de programas determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las normas que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.
- c) Por exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.
- d) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.



### Artículo 33. Selección de personal temporal:

1. Los procedimientos de selección del personal estatutario temporal serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto atendiendo a razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de estatutario fijo.

En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta ley.

- 2. Las plazas vacantes desempeñadas por personal estatutario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.
- 3. El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes.

El período de prueba no podrá superar los tres meses de trabajo efectivo en el caso de personal previsto en los artículos 6.2.a) y 7.2.a) de esta ley, y los dos meses para el resto del personal. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo.

Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el mismo servicio de salud en los dos años anteriores a la expedición del nuevo nombramiento.

# Artículo 35. Promoción interna temporal.

- 1. Por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo, con los límites temporales establecido artículo 9 de este Estatuto, el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondinamientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que os titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.
- 2. Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mante servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las fu efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombro original.
- 3. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho al carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.



## Nueva disposición adicional decimoctava: Medidas dirigidas al control de la temporalidad.

1. Las Administraciones sanitarias serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación y nombramientos del personal estatutario temporal.

Asimismo, las Administraciones sanitarias promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de las medidas de limitación de la temporalidad de su personal, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

- Las actuaciones irregulares en materia de nombramiento de personal estatutario temporal darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.
- 3. Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la comunidad autónoma de los plazos máximos de permanencia como personal estatutario temporal será nulo de pleno derecho.
- 4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal estatutario temporal afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento. No habrá derecho a la compensación descrita en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por despido disciplinario declarado procedente o por renuncia voluntaria.